



**Medellín, Diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO	05001 31 03 017 <b>2021 000115</b> 00
CONEXO DEL PROCESO	05001 31 03 017 2019 000051 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	FEDERICO HENAO PIEDRAHITA C.C. 98.621.160
DEMANDADA	MANUELA RESTREPO HENAO C.C. 43.627.154
AUTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso determina: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Con base en esta norma procede aquí seguir adelante la ejecución de la obligación conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido en auto de fecha 19 de abril/2021, a favor de FEDERICO HENAO PIEDRAHITA y en contra de MANUELA RESTREPO HENAO, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (**\$7.817.052**), por concepto de costas procesales, más intereses a la tasa del 0.5% mensual a partir del 26 de marzo/2021, (fecha en la que quedó en firme la providencia que ordenó cumplir lo resuelto por el superior), y los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Tratándose de ejecución de la condena proferida en proceso declarativo y particularmente, por las **costas procesales aprobadas**, el mandamiento ejecutivo se notifica a la demandada por **Estados**, al haberse proferido dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de

cúmplase lo resuelto por el superior, según la disposición del Artículo 306 Código General del Proceso-.

Este auto fue notificado a la demandada MANUELA RESTREPO HENAO por ESTADOS, el **20 de abril/2021**, conforme se constata en la página web de la Rama Judicial.

A la fecha ha transcurrido el termino concedido a la demandada de cinco (05) días para pagar la obligación, y de diez (10) días para plantear excepciones, expresamente las que determina el artículo 442-2 del Código General del Proceso.

La demandada - MANUELA RESTREPO HENAO -no describió el traslado de la demanda y por consiguiente no constan excepciones de mérito, ni pruebas invocadas por practicar.

Conforme a la previsión de los artículos 305, 306 en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso se trata de obligación clara, expresa y exigible de cargo de la entidad ejecutada.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, con base en el cual hay lugar aquí a condena en costas a la parte demandada. Consecuentemente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE**

Primero: Siga adelante la ejecución de la obligación descrita a favor de FEDERICO HENAO PIEDRAHITA y en contra de MANUELA RESTREPO HENAO, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (**\$7.817.052**), por concepto de costas procesales, más intereses a la tasa del 0.5% mensual a partir del 26 de marzo/2021, (fecha en la que quedó en firme la providencia que ordenó cumplir lo resuelto por el superior), y los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a la previsión del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se decreta el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para el pago de la obligación descrita.

Cuarto: La demandada MANUELA RESTREPO HENAO pagará costas a favor del demandante. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L \$390.000,00.

Esta providencia se notifica por anotación en ESTADOS y frente a la misma no procede recurso. (Artículo 440 Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA**

**JUEZ**

3

**Firmado Por:**

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 017 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86cbc7c0d9cc40b0baac0d30c34b532dda7926f12e46a46a5cb072febcbf4fd39**

Documento generado en 07/05/2021 07:26:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**